

Expediente: **4195/15**

Carátula: **DIAZ MARIO ALBERTO C/ SUQUE TOMAS EMANUEL Y REINOSO MARIO BENITO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SUQUE, TOMAS EMANUEL-DEMANDADO/A*

20285311145 - *REINOSO, MARIO BENITO-DEMANDADO/A*

20276524608 - *DIAZ, MARIO ALBERTO-ACTOR/A*

32

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 4195/15



H102345053369

Autos: DIAZ MARIO ALBERTO c/ SUQUE TOMAS EMANUEL Y REINOSO MARIO BENITO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 4195/15. **Fecha Inicio:** 11/12/2015.

San Miguel de Tucumán, 26 de julio de 2024.

Y VISTOS: los autos "DIAZ MARIO ALBERTO c/ SUQUE TOMAS EMANUEL Y REINOSO MARIO BENITO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA

1. Escrito de demanda. A fojas 34/35 del primer cuerpo del expediente digitalizado, se presenta el letrado Gustavo Llovera Naufe, apoderado general para juicios en virtud del beneficio de litigar sin gastos del Sr. Mario Alberto Díaz, DNI N° 29.397.640, y entabla demanda ordinaria de indemnización por daños y perjuicios, contra el Sr. Tomas Emanuel Suque, DNI N° 39.078.619, por ser el conductor del vehículo Dominio TZI338 y del Sr. Reinoso Mario Benito, DNI N° 12.158.563, en su calidad de Titular Registral del automóvil objeto del siniestro.

Al relatar los hechos de su demanda, indica que los hechos generadores de responsabilidad ocurrieron en fecha 08 de Marzo de 2015 a horas 7:30 aproximadamente, en circunstancias en las que el actor, Mario Alberto Díaz, de 30 años de edad se encontraba circulando, en sentido Sur a Norte conduciendo una motocicleta dominio 374-HKI por Ruta Provincial N° 315, siendo acompañado por Verónica Elizabeth Moreno.

Continúa su relato, al expresar que por detrás, en idéntico sentido de circulación, y a excesiva velocidad iba el Sr. Tomas Emanuel Suque, de 19 años de edad quien conducía, de forma imprudente, el vehículo marca Ford Escort, Dominio: TZI338, y que a la altura del Km 5, al intentar realizar una maniobra de sobrepaso embistió por detrás, de forma violenta al actor y a su acompañante. De tal magnitud fue el impacto que provocó que perdieran el control de la motocicleta, resultando despedidos de la misma, tanto el actor, como su acompañante, cayendo pesadamente al pavimento.

Indica que la motocicleta fue arrastrada a más de 20 mts de distancia del lugar de colisión; no obstante la gran distancia que arrastró la moto, el vehículo impactante recién logró detener la marcha a 9 mts más que el destino final de la moto.

Asegura que todo lo dicho es muestra del desprecio a normas de tránsito y a que el demandado Suque circulaba a excesiva velocidad e intentando un sobrepaso en una zona absolutamente prohibida.

Manifiesta que a raíz del fuerte impacto, el Sr. Diaz, perdió el conocimiento, teniendo que ser trasladado con urgencia en ambulancia al Hospital Ángel C. Padilla donde se constató que sufrió politraumatismos y lesiones encéfalo craneales, todo lo cual se encuentra acreditado en historia clínica del mencionado nosocomio, como así también en la Causa Penal en donde a fs. 60 rola informe expedido por el cuerpo médico forense, los que constataron que como secuela del accidente el actor presenta en la región frontal izquierda una cicatriz en "Y" invertida de 15 cm aproximadamente; quedando como secuela al actor un 25% de incapacidad.

Manifiesta que la mecánica del accidente, como así también el croquis demostrativo del lugar del hecho, las pericias mecánicas y las declaraciones testimoniales de la causa penal, demuestran de manera contundente e incuestionable la responsabilidad del conductor del vehículo marca Ford Escort Dominio: TZI338.

Asegura que a raíz de este hecho, tomó intervención la Fiscalía de Instrucción N° V, en la causa denominada "SUQUE MARIO ALBERTO S/ LESIONES CULPOSAS Expte N° 15724/2015", donde expresa que está demostrado, en forma incuestionable, la culpa exclusiva y concurrente del Sr. Suque en la producción del accidente.

Pretensiones. Reclama en carácter de daños la suma total de \$311.700 o la suma que más o menos resulte de la prueba a producirse en la etapa procesal oportuna más sus intereses hasta el total y efectivo pago, gastos y costas. Discrimina los rubros reclamados en daños patrimoniales: reintegro de gastos médicos, por un valor de de \$9.000; lucro cesante, por un valor de \$35.000; daños materiales de la motocicleta por un total de \$15.000; como así también, su disminución de valor por un total de \$2.700, pérdida de chance, rubro integrado por daño a la integridad física, por un valor de \$125.000; daño psicológico por un valor de \$90.000 y daño extrapatrimonial, configurado por daño moral, por un valor de \$70.000.

2. Contestación de demanda. Se corre traslado de la demanda y a fs 96 a 101 el demandado, Mario Benito Reinoso con patrocinio letrado del Dr. Cecenarro se presenta, realiza las negativas de rigor y contesta demanda refiriéndose a su versión de los hechos.

Expresa que el día indicado, a hs 7:30 am aproximadamente circulaba el Sr. Emanuel Suque, conductor del vehículo Ford Escort TZI338, conforme las previsiones de las leyes de tránsito vigentes, y manteniendo el pleno dominio del rodado a su cargo.

Manifiesta que circulaba aproximadamente a 60 km por hora, delante suyo circulaba en motocicleta el actor: sin luz trasera, sin espejos retrovisores, alcoholizado, y sin casco reglamentario.

Relata que al momento de estar llegando a la altura de la motocicleta, el Sr. Suque, preparándose para sobrepasar a la misma, la motocicleta se abalanza sobre la ruta invadiendo repentina e imprevistamente la trayectoria del automóvil.

Afirma que dicha maniobra imprudente realizada por la motocicleta, tiene como causa, el estado de ebriedad con el que conducía el actor, quien además jamás pudo observar el automóvil al no contar con espejos retrovisores y no se encontraba habilitado para conducir.

Argumenta que ante tal maniobra intempestiva e imprevisible del actor, en ruta, el conductor del automóvil no pudo evitar la colisión, puesto que no tuvo tiempo ni manera de evitarla. Remarca que el sector de localización de los daños, es evidencia de lo argumentado, puesto que la motocicleta es impactada por el sector lateral delantero izquierdo del automóvil.

Resalta que si dos vehículos circulan en igual sentido por una ruta, al realizar un adelantamiento, produciéndose un error de cálculo por parte del vehículo que se adelanta, lo normal es que cause el impacto y embista al otro vehículo con su lateral derecho. En este caso ocurrió totalmente lo contrario. A más de ello puede observarse en la causa penal, la posición final de la motocicleta: quedó ubicada en pleno eje medio de la calzada.

Remarca que existe una total incidencia del hecho por parte del damnificado en la producción del daño, que excluye la responsabilidad de los demandados. Concluye que teniendo en cuenta entonces la forma en que se produjo el accidente, estamos ante un supuesto de culpa de la víctima, a tenor de la eximente legislada en el artículo 1113 del Código Civil que establece que el dueño o guardián de la cosa no deben responder por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, cuando media culpa de la propia víctima o de un tercero, de tal modo que si la causa adecuada del daño no está en la cosa, sino en la conducta culpable de la víctima.

Asimismo hace énfasis en la falta de uso del casco obligatorio el cual produce fractura del nexo causal entre el hecho y el daño. La prueba de que el actor circulaba sin el casco protector, es que conforme acta de procedimiento, pericial planimétrica y fotografías tomadas en el lugar del hecho jamás se encontró un casco. El actor tampoco describe transitar con el mismo en su demanda, por lo que aduce que existe una fractura del nexo causal entre el hecho y el daño.

Rechaza los rubros pretendidos. Funda su derecho y ofrece pruebas.

3. Trámite procesal de la causa. Por decreto del 09/08/2018 se declara rebelde al codemandado Suque Emanuel, al cual se notifica la rebeldía por cédula en fecha 12/09/2018. Continuando con el análisis de la causa, en fecha 12/02/2019 se abre a prueba, convocándose a las partes a la Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas para el día 25/06/2019 a celebrarse por la plataforma Zoom. A la misma asisten el apoderado del actor, Dr. Carlos Gustavo Lloverá Naufe junto a su representado, Sr. Mario Alberto Díaz, como así también el letrado patrocinante del codemandado, el Dr. Luis R. Cecenarro, quien solicita intervención de urgencia en los términos del Art. 62.

La parte actora ofrece prueba, la que es aceptada: 1) Instrumental- Constancias de Autos 2) Informativa causa penal oficio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor Seccional 23011- Tucumán N° 9 y a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (producida).3) Pericial Psicológica 4) Pericial Médica: 5) Testimonia l(prodúcida) 6) Confesional (no producida): A las pruebas ofrecidas por el codemandado: Documental (producida) 2) Confesional (producida) 3) Informativa (producida).

En fecha 29/11/2019 tuvo lugar la 2da. Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la causa para definitiva en el marco del desarrollo del proceso de oralidad civil, compareciendo el actor Mario Alberto Díaz junto a su letrado Dr. Carlos Gustavo Lloverá Naufe y por el demandado Mario Benito Reinoso junto a su letrado apoderado Dr. Luis R. Cecenarro. En la misma se recibieron la declaración del testigo César Sebastián Brito, como así también la absolucón de posiciones del actor. Respecto del demandado Suque el mismo no compareció. Asimismo se ordenó ampliar el plazo en el C.P N.º 3 y 4 (Actor) por el término de 15 días a fin de que el perito responda las aclaraciones/ explicaciones requeridas.

En fecha 10/03/2021, presenta alegato el letrado Llovera Naufe, por la parte actora y en fecha 30/03/2021 por el demandado Reinoso, el letrado Luis Cecenarro.

Secretaría practicó planilla fiscal en fecha 30/04/2021, encontrándose exentas las partes en virtud de la Ley N.º 6314 y 9531, ya que la parte actora obtuvo por resolución de fecha 26/10/2017 el beneficio de litigar sin gastos y por sentencia de fecha 10/02/2023 se resolvió, que atento a que el actor Mario Alberto Díaz obtuvo beneficio de litigar sin gastos, corresponde eximir a las partes del pago de la planilla fiscal (art. 256 CPCCT-Ley 6176).

En fecha 09/03/2023 la presente causa pasa a despacho para dictar sentencia y en fecha 13/05/2024, se hace conocer a las partes que el Suscripto dictará sentencia en la presente causa.

C O N S I D E R A N D O

1. Los hechos controvertidos. En este escenario, surge que no se encuentra controvertido por las partes la existencia del accidente. En cambio, si es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa y con ello, a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento y en su caso, los daños invocados y su cuantía. Asi mismo se encuentra controvertido si el conductor de la motocicleta, el actor, se encontraba con casco en la cabeza.

2. Derecho aplicable. Atento a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe precisar su aplicación al caso estudiado según lo dispuesto en el art. 7. En base a ello, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; y también respecto de las no agotadas al entrar en vigencia (01/08/2015) en relación a tramos de su desarrollo incumplidos, como a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones consumadas antes de entrar en vigor.

La causa de la presente acción es el reclamo por daños derivados de un accidente de tránsito producido el 08/03/2015. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial, y por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.).

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta, es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad de los demandados, el titular del automóvil Dominio TZI338, así como también el conductor, en base a normas de responsabilidad civil, Art. 1109 y 1113 del C.C. (hoy arts. 1757 y 1758 del CCCN).

3. Encuadre jurídico. Que conforme lo relatado, la doctrina y jurisprudencia que comparto admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la

demandada para eximirse de responsabilidad le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder.

Y teniendo en cuenta que el infortunio se produjo entre dos vehículos en movimiento (motocicleta y automóvil), la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación del art. 1.113, párr. 2°, parte 2da. del Código Civil, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que cada uno de los implicados para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente (culpa de un tercero o caso fortuito).

Finalmente, señalo que también resultan aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95, que tienen vigencia en jurisdicción de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por adhesión concretada mediante Ordenanza 2985.

4. Prejudicialidad. En virtud de lo normado por los artículos 1.101 del Código Civil, si la acción penal precede a la acción civil, o se intenta durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, salvo en ciertos casos.

Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme.

El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único que no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199). Dres.: SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY. Cámara Civil en Doc y Loc y Familia y Suces. Concepción – Juicio: Pedraza Liliana Isabel vs Brito Antonio Javier y O. S/Redargución de Falsedad, N° Sent: 37, de fecha 05/05/2017).

En ese sentido, corresponde remitirnos a la resolución de fecha de la causa penal caratulada “SUQUE TOMAS EMANUEL S/ LESIONES CULPOSAS – VICT. DIAZ MARIO ALBERTO Y OTRO. Expte. 15724/2015, que en este acto tengo a la vista en formato digital, la cual dispone en fecha 17/11/2021 desde la oficina de control de probation y reglas de conducta, hacer lugar a la Suspensión del Juicio a Prueba solicitado por el imputado Suque por 15 meses (art. 27 bis, 76 bis, ter, y 94 del C. Penal).

Además, y por resolución de fecha 22/03/2019, surge que el demandado Suque, cumplió con la realización de tareas comunitarias en la Parroquia San Jose, con el curso de educación vial y con el deposito de la multa impuesta, encontrándose vencido el plazo fijado de la suspensión de juicio a prueba y habiendo cumplido el probado con las obligaciones impuestas, se cierra el registro en el sistema SAE por cumplimiento. De tal forma, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa

a fin de dictar la sentencia definitiva.

Acerca de esta cuestión, conviene recordar que el sobreseimiento del demandado en sede penal no condiciona el pronunciamiento a dictarse en esta causa, por cuanto, cualquiera sea la causal, de entre las previstas por el art. 350 del CPP, sólo habrá de provocar los efectos de la cosa juzgada, en los mismos casos que la ley ha establecido para la sentencia penal absolutoria; esto es, cuando los motivos fundantes fueran la inexistencia del hecho o de autoría por parte del imputado" (cfr. CSJTuc., sentencia N° 605 del 27/6/2008, autos "Medina, Nilda Beatriz vs. Grafa S.A. s/ Daños y perjuicios", doctrina y jurisprudencia allí citadas). Si se funda en motivos diferentes, el pronunciamiento criminal carecería de incidencia en la acción civil posterior conforme el art. 1103 del Cód. Civil entonces vigente. Lo dicho, sin perder de vista que la sentencia absolutoria tiene menor influencia en sede civil que el pronunciamiento de condena, toda vez que sólo hace cosa juzgada en lo atinente a la inexistencia del hecho (art. 1103 Cód. Civil.).- DRAS.: RUIZ - DAVID. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 – Juicio: BOBBA HECTOR ANTONIO Vs. BOBBA RICARDO MARIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 490 Fecha Sentencia 30/10/2015.

En virtud de ello y el cumplimiento de la Suspensión del juicio a prueba, corresponde analizar en la presente resolución la existencia del hecho y el daño aducido por el actor y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

5. Presupuestos de la Responsabilidad. Para que la acción de daños intentada proceda es necesario acreditar los presupuestos que hacen posible el deber de responder. Los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir para que nazca la obligación de reparar son los siguientes: 1.- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, que se traduce en la violación del deber genérico de no dañar a otros. 2.- Un factor de atribución de responsabilidad, es decir, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. 3.- El daño en sí, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima a raíz del ilícito jurídicamente atribuible. 4.- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es la causa fuente de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño y, por el otro, permite delimitar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño, es decir, en qué medida las consecuencias dañosas deberán ser reparadas (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

La prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor. Es decir, el damnificado tiene la carga de probar el daño y que éste se encuentra en adecuada relación causal con el hecho al que se atribuye su producción.

La noción de daño resarcible se vincula con un hecho lesivo que sea su causa adecuada e imputable a otra persona. Ningún perjuicio se indemniza en el vacío, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Así pues, el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños (Cfr. Zavala de González, Matilde "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, Buenos Aires 1993, tomo 3, p. 155).

Por otro lado, es condición previa a toda investigación sobre responsabilidad, establecer la vinculación del autor con el acto que produjo el daño. A través de la determinación de la relación causal se puede ante todo conocer si tal o cual resultado dañoso puede -objetivamente- ser

atribuido a la acción u omisión física del hombre; o sea, si éste puede ser tenido como autor del mismo y, establecido ello, la medida del resarcimiento que la ley le impone como deber a su cargo resultará a su vez de la propia extensión de las consecuencias dañosas derivadas de su proceder, o que puedan ser tenidas como "efectos" provocados o determinados por su conducta, la que así vendría a ser su "causa" (Trigo Represas, Félix A. y Compagnucci de Caso, Rubén H. en "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Ed. Hammurabi, 2ª. ed. Buenos Aires 1986, p. 41).

Sentado ello, corresponde analizar si concurren en la causa dichos presupuestos, conforme las pruebas aportadas por las partes, a cuyo análisis me abocaré a continuación en la medida que dichos medios probatorios sean conducentes, ello en el marco del deber de expresar en las sentencias la valoración de las pruebas esenciales y decisivas para fallar la causa (Cfr. CSJN Fallos 997:222, 250:36; 262:222; 265:252; 297:333).

6. Análisis del plexo probatorio. A continuación me referiré a la prueba conducente obrante en autos, ello en el marco del deber de expresar en las sentencias la valoración de las pruebas esenciales y decisivas para fallar la causa, siendo soberano en la selección de las mismas, pudiendo hasta preferir unas y descartar otras (Cfr. CSJN Fallos 997:222, 250:36; 262:222; 265:252; 297:333 y otros).

Con el objeto de dirimir sobre los hechos controvertidos es relevante acudir al plexo probatorio.

6.1 Constancias de autos. Instrumental. Ante el oficio del Juzgado al Hospital Ángel C. Padilla, el mismo remitió Historia clínica de fecha 08/03/2015 del actor Mario Alberto Díaz, quien registra ingreso, donde consta que el paciente ingresó al nosocomio el día del accidente.

6.2. Prueba Informativa. Oficio a la Municipalidad de San Miguel de Tucuman, de donde surge que a la fecha del presupuesto (08/03/2015) el actor, Díaz poseía licencia de conducir, habilitante del Municipio Capitalino. Desvirtuando la afirmación de la parte demandada de que el actor circulaba sin licencia habilitante para conducir.

6.3. Prueba pericial psicológica. El perito Lic. Lucia Castellote Meyer, sugiere su inclusión en espacio psicoterapéutico y expresa que respecto “al grado de la incapacidad psíquica, la imposibilidad de dar cuenta de ella, toda vez que el nuevo paradigma al que apunta la Ley 26657 es el de la capacidad de las personas, dejando señalado no obstante ello, que la determinación de incapacidad corresponde a la opinión de junta médica”.

6.4. Prueba pericial médica. Impugnación de pericia por la parte co demandada. Surge del informe del perito médico oficial Viola que “El Sr. Mario Alberto Díaz tuvo un accidente de tránsito que le ocasionó herida de 15 cm, en forma de Y invertida en región frontal, herida de 3 cm en región mentoniana, que fueron suturadas y fractura de nariz. Actualmente tiene como secuela, cicatriz de 15 cm, ancho de 5 mm, en forma de Y invertida en región frontal izquierda (14%), cicatriz de 3 cm, lineal, en región mentoniana (2 %) y desviación de la nariz. (5%). El Sr. Mario Alberto Díaz tiene una Incapacidad parcial y permanente de un 21% (veintiuno por ciento). Este porcentaje está basado en el Baremo de Altube Rinaldi”.

Asimismo la parte actora solicita ampliación del informe, el que es contestado por el perito oficial al expresar que “1. La Incapacidad estimada por las cicatrices, es por la estética. No producen limitaciones. 2.- En el fuero civil, se utiliza el baremo de Altube-Rinaldi”.

La pericial fue impugnada por el letrado Luis Cecenarro, quien expresa “no se funda adecuadamente la incapacidad establecida. El 21% de "Incapacidad" del actor, como razonablemente explicado.

parcial y permanente, no luce razonablemente explicado. Si bien el perito menciona basarse en un Baremo habitualmente utilizado en el fuero, del mismo no existe ninguna constancia en autos, y las cicatrices mencionadas, no generan ningún tipo de limitación física al actor, y dicho daño más bien eventualmente debiera ser evaluado en otra categoría jurídica, más no como incapacidad física". Impugnación que se encuentra en estado de resolver en esta oportunidad.

Se aclara que los porcentajes de incapacidad que otorgan los diferentes baremos representan meras pautas para el juzgador, que no son vinculantes. Igualmente, es preciso puntualizar que si bien el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juzgador, razón por la cual el dictamen no tiene, en principio, efecto vinculante para él (conforme al artículo 351 del Código Procesal Civil y Comercial), la circunstancia de que el dictamen no obligue al juez no significa que éste pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo, ya que la desestimación de sus conclusiones será procedente únicamente cuando se realice de forma razonable y fundada.

Si bien es cierto que el art. 351 del CPCCT no exige que la impugnación lleve firma de personal idóneo y que el Juez puede apartarse de sus conclusiones y resolver en base a la sana crítica. No es menos cierto que las impugnaciones de pericia adquieren mayor fuerza para desvirtuar las conclusiones arribadas en las mismas cuando encuentran respaldo en los fundamentos de un especialista en la materia. Congruentemente, se abona a la doctrina según la cual aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando el informe comporta -como en el caso- la apreciación específica en el campo del saber del perito -conocimiento éste ajeno al hombre de derecho-, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante se lo supone dotado.

Por consiguiente, para que las observaciones que pudiesen formular las partes puedan tener favorable acogida, es menester aportar al expediente probanzas de similar o mayor rigor técnico o científico que desmerecen las conclusiones alcanzadas en el peritaje, pruebas que al no haber sido incorporadas al proceso, determinan que no puedan ser atendidas. Aún más, esta pericia encuentra apoyo en otros elementos probatorios, ya que el grado de incapacidad determinado por el Perito médico que asciende a un 22%, guarda concordancia con el porcentaje referenciado por el Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial en la causa penal de fs.608, donde el Dr. Afur estima una incapacidad física, parcial y permanente del 25% con similares consideraciones.

Así las cosas, se rechaza la impugnación de la pericial médica, interpuesta por el letrado Cecenarro, en atención a lo considerado. Sin embargo es dable destacar, que en atención a que el perito médico determinó una incapacidad parcial y permanente, entendemos que desde el punto de vista indemnizatorio, lo que eventualmente se acuerde por la "incapacidad sobreviniente" será tomado en cuenta a fin de determinar los demás rubros, por lo que no corresponde una suerte de doble indemnización al respecto.

6.5. Prueba absolución de posiciones. Absolución de posiciones del actor Mario Alberto Diaz. El Sr. Diaz se presenta en la Segunda audiencia a fin de contestar las absoluciones ofrecidas por el demandado, tengo en cuenta lo manifestado en la posición donde expresa que su motocicleta, no tenía espejos retrovisores.

Asimismo, la parte actora ofrece como prueba absolución de posiciones. El demandando Emanuel Suque no compareció en la Segunda Audiencia habiendo sido notificado de la misma. La incomparecencia a absolver posiciones no torna operativa automáticamente la confesión ficta, sino

que autoriza al juez a tener por confeso al citado “si los hechos contenidos en las posiciones fueran verosímiles y no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos” (art. 325 CPC). Es decir, el valor de la confesión ficta es siempre relativo, pues no pasa de crear una presunción favorable a las pretensiones del ponente, desvirtuable por la prueba en contrario ("juris tantum"), encontrándose su efectividad condicionada a lo que surja de las circunstancias de la causa, vale decir, que es una cuestión de hechos fijar sus efectos, y que será eficaz cuando la corroboren otros elementos del proceso, e ineficaz en la medida en que éstos la invaliden.

6.6. Prueba informativa Oficina de Medicina Legal de la Policía de Tucuman. Se envió oficio al Laboratorio Toxicológico de esta dependencia, a fin de que remita el resultado de la totalidad de los análisis de alcoholemia (Dosajes de alcohol) correspondiente a los protagonistas del siniestro de fecha 08/03/2015 en la Causa "Suque Tomás Emanuel s/ Lesiones Culposas, Víctima: Díaz Mario Alberto" Expte:N°14724/2015. contestando el requerimiento adjuntando copias certificadas de los mismos.

Surge del informe que tanto Díaz Mario Alberto, como Suque Tomas Emanuel no poseen alcohol en sangre, desestimando el argumento de que el actor se encontraba bajo los efectos del alcohol al momento del accidente.

6.7. Causa penal expediente caratulado "Suque Tomás Emanuel s/ Lesiones Culposas, Víctima: Díaz Mario Alberto" Expte:N°14724/2015. La misma se encuentra agregada al sistema informático en fecha 12/09/2022, surge importante para el análisis del caso, analizar lo pertinente:

Declaración de la víctima obrante a fs. 26: donde el actor Díaz, expresamente manifiesta “ yo la verdad que no llevaba casco”

Pericial accidentologica: de la pericial realizada por Daniel Alberto Rigazzio, perito en accidentologia vial y documentación obrante a fs.95/98, surge del informe que de la mecánica y/o dinámica del presente siniestro vial reviste carácter de vehículo embistente el automóvil marca Ford Escort, Dominio TZI 338, que era conducido por Suque Tomas Emanuel.

Asimismo el perito determina que el conductor del automóvil, el Sr. Suque, realizó una deficiente maniobra de adelantamiento, causal del siniestro vial en estudio.

7. Determinación de la responsabilidad. De las probanzas antes reseñadas, más la complementación de los hechos narrados por las partes, tengo por acreditado que el automóvil Ford Escort fue el vehículo embestidor y la motocicleta el vehículo embestido. Asimismo se encuentra acreditado el sentido de circulación en los que se conducían las partes, (Cfr. demanda, contestación de demanda y pericial), como también que el demandado conducía sin casco (Cfr. declaración en la causa penal) y que la moto no tenía los espejos retrovisores (Cfr. absolución de posiciones).

En suma, estos elementos resultan de suficiente convicción para inferir que el automóvil fue quien embistió a la motocicleta.

Ahora bien, no es menos cierto que de la causa penal referenciada también surge que la actora circulaba en su motocicleta sin casco protector, (conf. considerando 6.7.), correspondiendo “examinar si, en las concretas circunstancias en que ocurrió el evento, la infracción en que incurrió la víctima tuvo gravitación suficiente como para constituirse en una causa ajena con eficacia para fracturar el nexo causal y liberar de responsabilidad a los demandados.” (CCCC, Sala 2, Herrera Julio Rubén vs. Transporte Colectivo de Pasajeros tucma S.R.L. y otro S/ Daños y Perjuicios, Sentencia N° 211, fecha: 27/07/12). En consecuencia, resta ahora analizar si la violación de las referidas prohibiciones obtura toda consideración respecto de la conducta de la conductora de la motocicleta o si, por el contrario, el accionar de la misma contribuyó de alguna manera en la

producción del hecho.

Así las cosas, y más allá de que la obligatoriedad del uso de casco protector está expresamente prevista por la LNT N° 24.449, a la que se encuentra adherida la provincia de Tucumán por ley N° 6.836, lo que aquí interesa es establecer si la ausencia de casco tuvo incidencia causal en la mecánica del accidente.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que la obligación de circular con casco "se trata de una previsión legal claramente orientada a la prevención del daño, que constituye una de las funciones de la responsabilidad civil, pues no sólo tiende a la reparación del perjuicio sino además, a evitar que se produzca o en su caso, a disminuir las consecuencias perjudiciales del hecho lesivo. Tal lo que acontece con el uso de casco protector que la ley impone a motociclistas y ciclistas, pues aun cuando la omisión de su uso no incide en la mecánica del siniestro, en casos como el de autos puede resultar idónea para aportar causalmente a la producción o agravamiento de los daños sufridos por las víctimas, por ser un elemento esencial para la seguridad para motociclistas y ciclistas, debido a los escasos elementos de protección con los que pueden contar quienes se desplazan en este tipo de vehículos. Se ha dicho en tal sentido que 'la falta de utilización de casco constituye una infracción a normas de tránsito que por sí sola no convierte al infractor en causante de su propio daño'. Habrá que ponderar, caso por caso, cuál es la real incidencia que dicha omisión ha tenido en el evento dañoso y, en su caso, si ha actuado como factor que potencie el perjuicio sufrido por la víctima' (Pizarro, R., "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", Tomo II, La Ley Bs. As., 2006-270). En suma, la falta de protección reglamentaria por parte de la víctima, que debía llevarla obligadamente, se muestra idónea para incidir en los daños sufridos, dada la localización de sus heridas, lo que no puede ser ignorado por el tribunal. Las reglas de la lógica y el sentido común permiten inferir que el uso del casco indudablemente hubiera atenuado las lesiones craneanas; pero de ninguna manera autoriza a sostener que el daño pudo evitarse según postulan los demandados, quienes no ofrecieron prueba idónea a ese efecto. Desde la perspectiva de la actora, la omisión de la víctima se muestra apta para el agravamiento de los daños sufridos, ya que la motocicleta es también una fuente generadora de riesgos, no sólo hacia terceros sino también para quienes se desplazan en ellas (cfr. Voto de la Dra. Laura David in re Figueroa Yanina Anahí Vs. Valero Raúl Alejandro y otro S/ Mediación (Daños y perjuicios por accidente de tránsito), Sentencia n° 263 del 60/06/2017 de la Sala I de la CCCC Tuc. En sentido similar cfr. CCCC Tuc., Sala 2, López, María del Carmen y otros Vs. Bustamante, Ángel David S/ Daños Y Perjuicios, Sentencia n° 210 del 10/05/2016).

En mérito a lo anteriormente expuesto, es que considero razonable atribuir responsabilidad por el siniestro al demandado Suque, en su condición de conductor del automóvil embistente, y a Reinoso, en su condición de propietario del mismo, ambos en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de valorar la incidencia que la falta de uso del casco protectorio pudo haber tenido en las lesiones sufridas por la damnificada a consecuencia del mismo, determinando el restante cincuenta por ciento (50%) de responsabilidad en cabeza del actor.

En consecuencia se procede al análisis de los rubros indemnizatorios invocados por la parte actora.

8. Rubros indemnizatorios.

8.1. Gastos médicos y de traslado. En su demanda, la actora requiere indemnización en virtud de los gastos en que incurrió por atención médica y gastos de medicamentos, como antibióticos, antiinflamatorios, analgésicos y otros medicamentos, como también traslados, propinas y comidas fuera del hogar como consecuencia del accidente. La parte actora solicita como indemnización por este rubro el monto de \$9.000.

La procedencia del reclamo a título de gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio, sin que sea necesaria la demostración exacta de los gastos hechos, en cuanto se correspondan razonablemente con las características de las lesiones sufridas (Cfr. CCCC, Sala I, sentencia n° 481 del 09/11/2017).

La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (cfr. CCCC Sala I, Sent. Nro.306 del 03/08/2016, “Quiroga Evangelista c/García Luis Marcelo y García Mario Alberto S/Daños y Perjuicios”, Sent. Nro. 158 del 28/04/2016, “Gómez, Ernesto Amado C/Amad César Augusto y otro S/Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

Lo propio ocurre aún en el caso que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Nuestra Corte en igual sentido expresa: “Este Tribunal, con idéntico criterio, tiene dicho que ‘siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicio reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos’ (CSJT, sentencia n°294 del 26/5/2020, “Rodríguez Héctor Atilio vs/Iturbe Decene Héctor y Otros s/Daños y Perjuicios” sentencia n°411 del 18/4/2016; “Rodríguez José Adrián vs/ Chavarría Carlos Alberto s/ Cobros en pesos”; “Brito Daniel vs/Provincia de Tucumán y otro s/Daños y Perjuicios”; entre otros)”.

En dicho orden, tengo presente lo informado por el Hospital Ángel C. Padilla, quien registra ingreso según la historia clínica remitida donde consta que el paciente ingresó al nosocomio el día del accidente.

Así las cosas, debo dar por acreditado este rubro en lo relativo a las erogaciones generadas por gastos de medicamentos y traslados, siendo coherente la suma de \$9.000.

A su vez, y teniendo en consideración lo apuntado anteriormente respecto a la falta de uso del casco por parte de la actora, destacando que las lesiones sufridas por la actora pudieron haber sido de menor magnitud de haber usado correctamente colocado y sujetado el casco protector, es que estimo la incidencia causal de la falta de uso de casco en las lesiones sufridas por la actora en un 50%, resultando la suma de \$4.500. A esta cifra deberá añadirse un interés desde la fecha del hecho siendo aplicable la Tasa Activa de la cartera general de préstamos Banco Nación Argentina obteniendo al día 23/07/2024 el monto de \$26.210,81.

8.2. Lucro cesante. El actor reclama la suma de \$35.000 en concepto de lucro cesante. Expresa que se vio afectado para el desarrollo normal de su actividad como pintor, ya que no pudo concluir trabajos que se encontraba realizando al momento del accidente, como así también iniciar los trabajos en los cuales se había comprometido a futuro. Agrega que el siniestro acaecido le impidió trabajar por 56 días laborales, y asegura que percibía por día la suma de \$500, por lo que perdió \$28.000 más \$7.500, hasta que logró luego de 15 días reinsertarse laboralmente a la actividad, por lo que reclama la suma de \$35.000 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Al respecto cabe señalar que por lucro cesante se entiende la ganancia de la que se ve privado el damnificado como consecuencia del incumplimiento obligacional o del acto ilícito. Impide el aumento

del activo con el ingreso de determinados bienes o derechos que se habrían incorporado de no haber existido el hecho dañoso. Comprende toda ganancia legítima que la víctima hubiera obtenido de no mediar el acto perjudicial. Incide sobre el patrimonio futuro y su indemnización procura que el patrimonio presente sea lo que hubiera sido, de no haber sucedido el hecho causante del daño” (Cfr. AGUIAR, Henoch D., Hechos y actos ilícitos, t. IV, p. 94 y sigtes., n° 14, TEA, Buenos Aires, 1951).

Así las cosas, no observo que se hayan rendido pruebas suficientes a fin de acreditar la procedencia de este rubro. Digo esto porque, de la lectura de las constancias de este proceso, no se desprende documentación específica o declaración testimonial que determine que el actor efectivamente hubiera tenido efectivamente trabajos programados para realizar. Entonces, no puede pretender el accionante basarse en simples relatos exployados en su escrito de demanda, sin que exista alguna prueba que funde el monto peticionado.

Además de ello, el actor tampoco aportó al proceso alguna prueba que sustente los valores y las ganancias, por ende, no tengo motivos válidos para declarar la procedencia de este rubro.

En mérito a ello, al no haber acreditado la parte actora que la situación referenciada le impidió desarrollar la tarea remunerada, con la frecuencia y por la suma que según sus dichos obtenía como ingresos, es que corresponde la desestimación del presente rubro.

8.3. Daños materiales. El actor reclama la suma de \$15.000 a raíz por los daños ocasionados en su motocicleta. En mérito a lo señalado precedentemente, las fotografías que tengo aquí a la vista y acompañadas al expediente, acreditan la existencia de los daños denunciados, sin que se hubiera practicado prueba alguna en la causa tendiente a desacreditarlos.

Al respecto, se observa en el expediente físico presupuesto expedido en fecha 07/08/2015 por Lalo Solis Reparaciones de Motos por el valor total de \$15.000.

A su vez, señalo que, en el marco de la etapa probatoria, la parte actora no ofreció prueba alguna con el objeto de acreditar la autenticidad del presupuesto acompañado. No obstante ello, tengo presente que al momento de contestar la demanda, e impugnar este rubro, la demandada lo hizo en forma genérica y no produjo prueba tendiente a desvirtuar la documentación aportada, ni tampoco acreditó que lo detallado en el presupuesto no condice con los daños efectivamente causados.

A riesgo de ser reiterativo, señalo que tanto doctrina como jurisprudencia observan en forma unánime que corresponde al demandado demostrar que los deterioros de vehículo siniestrado cuyo pago se reclama no se debieron al mismo hecho por el cual se acciona y que la magnitud de las erogaciones que reclaman los actores no guardan relación con la realidad, prueba no producida en la especie. En razón de ello, al tener en cuenta la índole de los daños materiales sufridos, el monto expresamente reclamado por el actor en su demanda, el presupuesto mencionado y datos de la experiencia común, sumado a que los ítems que constan en el presupuesto concuerdan con los daños de acuerdo a la mecánica del accidente y con las fotografías acompañadas, considero razonable conceder la suma de \$15.000, a la fecha del presupuesto mencionado, esto es, 07/08/2015.

A esta cifra deberá añadirse un interés desde la fecha del presupuesto siendo aplicable la Tasa Activa de la cartera general de préstamos Banco Nación Argentina obteniendo al día 23/07/2024 el monto de \$ 87.369,37.

8.4. Desvalorización del rodado. El actor sostiene que el rodado de su propiedad ha perdido valor de un 15% en el mercado a raíz de los daños sufridos, por lo que solicita la suma de \$15.000.

Es dable indicar que las afirmaciones vertidas en sustento del rubro en análisis no han sido objeto de prueba, por lo que no se encuentra acreditado que el automotor sufriera una desvalorización adicional a la que le corresponde por su modelo y su uso.

Cabe tener en cuenta que en jurisprudencia que comparto se ha advertido que: “Es menester para la procedencia del rubro desvalorización venal del automotor, que no obstante los arreglos y su corrección, hubieran quedado secuelas, que la reparación fuera insatisfactoria, que no es lo que ocurre en la especie, más aún cuando el perito, y el vendedor particular, no habían revisado el vehículo. De las constancias de autos surge lo contrario, esto es que el vehículo goza de aptitud desde el último acondicionamiento efectuado. Vale decir, que no resulta suficiente la mera acreditación de daños materiales conforme a todas las pruebas rendidas, para sin más admitir el rubro desvalorización del vehículo (cfr. Revista de Derecho de Daños, N° 2, Accidentes de tránsito-II, págs. 301-302), porque la desvalorización venal no es un daño inexorable ni hipotético (cfr. Zavala de González, Resarcimiento de Daños, Hammurabi, 2da. Reimp., 1996, ps. 69, 74, 81)” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala IIIª. “Witte Pfister Hugo Federico c/ León Alperovich de Tucumán S.A. y Otro S/ Daños y Perjuicios”. Sentencia n°. 306 de fecha 18/06/2019).

Por lo expuesto, entiendo que lo reclamado en materia de desvalorización del rodado no puede prosperar.

8.5. Incapacidad reclamada. La parte actora expone que a consecuencia del accidente sufrió grave lesión encéfalo craneal, dejando como secuela en la región frontal una cicatriz visible, isocrónica con zonas hipertróficas en forma de “Y” invertida de 15 cm de longitud aproximadamente, que llega hasta la cola de la ceja izquierda provocando una alteración en la armonía de su rostro. Ofrece como prueba Dictamen del Cuerpo médico Forense, por el cual acredita que presenta un porcentaje de incapacidad del 25%, reclamando por dicho rubro la suma de \$125.000.

La parte codemandada se limita a realizar una negativa específica de las afirmaciones esgrimidas por la actora.

Corresponde señalar que “en relación al tema y desde una perspectiva general acerca de la cuantificación de la indemnización para compensar la incapacidad sobreviniente a causa de un accidente, diremos que la condena debe fijarse contemplando la edad de la víctima, sexo, condición socioeconómica, profesión o actividad laboral, ingresos, el grado e improatancia de la discapacidad, estado civil, incidencia de la incapacidad en la vida social y familiar, etc.; es decir, que no existe una referencia única, sino un plexo diverso de pautas que se pueden ponderar para la estimación del monto de la reparación” (Cfr. CCCC Sala I, sentencia 104 del 31/03/2014).

Para determinar la cuantía, hay que tener en cuenta no solamente criterios matemáticos o porcentajes fijados en la legislación, aunque pueden resultar útiles referencialmente. Ello es así, porque este rubro no solamente comprende la disminución en la capacidad laboral, sino que lo que se indemniza es la incapacidad misma abarcativa de toda la disminución de la plenitud de actividades -incluidas las laborales- que el sujeto antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso. Es decir que se tiende a reparar la pérdida de capacidad para las relaciones sociales, deportivas, familiares, etc., y no únicamente las laborales.

Es que la doctrina dice sobre la temática en análisis lo siguiente: a) Zavala de González afirma que ‘la llamada vida de relación se muestra como una noción relativamente reciente, destinada a poner de relieve una comprensión integral de la proyección existencial humana. Hay una dimensión social o interpersonal de la vida no separable sino en vinculación dialéctica con la dimensión individual’. Y agrega que ‘esa dimensión social no se circunscribe al ámbito productivo o laborativo, pues las

relaciones humanas se desenvuelven en planos inagotables: recreativos, deportivos, artísticos, culturales, etc.’, pero no constituye un tertium genus y ‘puede producir repercusiones materiales o espirituales o ambas’” (Cfr. Zavala de González Matilde “Resarcimiento de Daños. Daños a las personas. Integridad psicofísica” Ed. Hammurabi, Bs. As. T.2-a, p. 462).

En ese orden, también se ha dicho que: “A esta altura de la evolución humana y más en nuestro sistema jurídico que está guiado por el contenido de los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, no se puede negar en el ámbito civil que las actividades sociales que no podrá realizar la víctima por la incapacidad, deben ser resarcidas con independencia de su capacidad laboral para producir rentas. Si no se contempla en la suma final el resarcimiento de todas las actividades que la víctima se ve impedida de llevar a cabo por la incapacidad psicofísica que le ha quedado como secuela, la reparación no será plena contradiciendo los preceptos constitucionales. En otras palabras, el juez civil debe considerar al ser humano, no sólo como un ente productor de bienes y servicios, sino como un ser partícipe de la vida en sociedad” (Cfr. Pascual E. Alferillo, comentario al artículo 1746 del CCyC, en “Código Civil y Comercial comentado, Tratado Exegético”, Tomo VIII, Director general Jorge H. Alterini, editorial La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 282).

En relación a la variable utilizada para estimar la incapacidad sobreviniente, la Cámara civil local ha entendido que “para ponderar la cuantía de la reparación fijada en la sentencia, se debe relacionar el grado de incapacidad, con la incidencia de aquella en la vida de la víctima (CCCC Sala Ira., Sentencia 223 del 13/06/2018). Atento a no haber acreditado el actor un ingreso formal, en tanto manifiesta que se desempeñaba como pintor, siendo un trabajador independiente, se tiene en cuenta el monto del salario mínimo, vital y móvil vigente al tiempo de la presente sentencia, su capacidad de trabajar y producir, su edad al momento del accidente y su esperanza de vida [...], el porcentaje de incapacidad total parcial y permanente [...], conforme surge de la pericia médica practicada por el Perito Médico Oficial, la utilización de fórmulas matemáticas para estimar la renta capitalizada [...]” (Cfr. CCCC - Sala 1, “Sanchez Cordoba Juan José Vs. Carrizo María Eugenia y Orbis Cía. Argentina de Seguros S.A. s/ daños y perjuicios”, Expte. 1867/13 - Sent. Nro. 276 - Fecha 23/05/2022 - Registro Nro. 00066085-02).

Por otra parte, es necesario señalar que la incapacidad apreciable patrimonialmente no es sólo la directamente productiva, sino que también debe sopesarse –aunque se lo aprecie de manera mediata- el valor material de la vida humana y de su plenitud. Y es que, la incapacidad padecida aunque no acarree una directa “merma de ingresos”, sin dudas provoca una clara “insuficiencia material” para desenvolverse por sí y realizar actividades “útiles”, lo que tiene una indudable proyección económica que merece ser reparada; y ello así más allá de la repercusión espiritual (daño moral) que pueda aparejar el menoscabo a la integridad psicofísica de la persona. Así se enseña que “...la integridad física de una persona, la incolumidad corporal y fisiológica tiene importancia decisiva en la vida de producción o trabajo (...); pero la vida del hombre considerada en su plenitud no se extingue en la faceta estricta del trabajo. En el examen complejo de su multiforme actividad, al margen de la laboral, toda persona desarrolla en su casa o fuera de ella, tareas vinculadas con sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, sociales, religiosas, sexuales, etc., y los deterioros o menoscabos a tales quehaceres pueden acarrear consecuencias de carácter patrimonial” (Conf. MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad por daños, Ediar, Bs. As., 1973; T. II-B, p. 194, notas 16 y 17).

En el mismo sentido, se dijo que “El poder cumplir en plenitud actividades vitales, así no sean laborales o no reditúen beneficios dinerarios, tiene un significado económico: la posibilidad de subir a un ómnibus, de conducir un vehículo, de higienizarse personalmente, de limpiar un piso o lavar un automotor, de realizar trámites o pagar impuestos, de cumplir en fin cualquier tarea cotidiana con libertad y sin trabajar (...) tienen también un significado económico” (Conf. Zavala de González,

Matilde, Resarcimiento de Daños...., ob. cit., Vol. 2a, p. 48) (TSJ, Sala Civ. y Com. Córdoba, “Dutto, Aldo Secundino c/América Yolanda Carranza y otro - Ordinario”, Sentencia n° 68 de fecha 25/6/2008).

En dicho orden de ideas, la jurisprudencia es conteste al decir que “en procesos [...] donde se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de los magistrados, la pericia médica es relevante de modo que sus conclusiones deben ser receptadas por el Tribunal, salvo que se demuestre motivación insuficiente o falta de objetividad, extremos éstos que el impugnante debe demostrar con elementos probatorios del caso puesto que el puro disenso ni su opinión objetiva son idóneas para poner en entredicho la fuerza probatoria del dictámen” (Cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, autos caratulados “Movane Eugenia Delfina Vs. Ortiz Mayor Jorge Eduardo s/Daños y Perjuicios”, Sentencia 296, fecha: 23/09/2022. Registro: 00066517-01)

Ahora bien, atendiendo a la pericial médica realizada a la actora por el Cuerpo de Peritos Oficiales, surgen los siguientes antecedentes médicos: “El Sr. Mario Alberto Diaz, el día 8 de marzo del 2015, a hs. 7.00, circulando en moto, fue embestido por un automovil. Fue asistido en el Hospital Padilla, presentando una herida en region frontal, TEC con pérdida de conocimiento, Herida en el menton, traumatismo varios, TRAUMA de cuello y de nariz, Allí fueron suturadas las heridas y le realizaron Rx. Esa misma tarde le dieron de alta sanatorial. Al os tres meses volvió a trabajar.

Al hacer sus conclusiones señala el experto: "El Sr. Mario Alberto Diaz tuvo un accidente de tránsito que le ocasionó una herida de 15 cm, en forma de Y invertida en región frontal, herida de 3 cm en región mentoniana, que fueron suturadas y fractura de nariz. Actualmente tiene como secuela, cicatriz de 15 Cm, ancha de 5 mm, en forma de Y invertida en region frontal izquierda (14%), cicatriz de 3 cm, lineal en region mentoniana (2%) y desviacion de nariz (5%). El SR. Mario Alberto Diaz, tiene una INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE de un 21%. Este porcentaje esta basado en el Baremo de Altube Rinaldi”.

Cabe resaltar que en cuanto a esta pericial la parte codemandada solicitó aclaraciones las cuales fueron contestadas, en pos de realizar impugnaciones, las cuales fueron desestimadas en su oportunidad, por lo tanto debo tener por acreditada la incapacidad permanente del Sr. Diaz, por lo que resulta procedente el rubro peticionado por la actora.

Para su cuantificación tomaré como base el Salario Mínimo Vital y Móvil (en adelante SMVM) vigente a la fecha de esta sentencia, conforme la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que dice que: "A falta de prueba de una actividad laboral desarrollada por el damnificado o de otros ingresos reales y efectivos, corresponde considerar como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia" (CSJT, Sala Civil y Penal, "Salazar Víctor Hugo y Salazar Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Cóndor S.R.L. - Mutual Rivadavia de Seguros del T. s/ Daños Y Perjuicios", sentencia N°489 del 16/04/2019).

El SMVM vigente a la fecha asciende a \$234.315,12 (cfr. Resolución 9/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil .

Con base en las pautas indicadas precedentemente para la obtención del monto del resarcimiento se efectuarán dos cálculos: el primero, diferenciando dos períodos correspondientes a: 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (08/03/2015) a la fecha del cálculo 23/07/2024 y; 2°) el período posterior, desde la fecha de cálculo de esta sentencia, hasta la fecha en que el actor cumpliría 72 años según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Tratado de daños de las personas. Perjuicios económicos por muerte. t. II, p. 282).

A) Primer período: se considera el SMVM multiplicado por 13 (doce meses + SAC), por la cantidad de años de este período, por el porcentaje de incapacidad (21%). Surge así que el monto que le corresponde por este primer período es de \$5.396.097,47. A esta suma se le adicionará un intereses del 6% anual desde la fecha de la mora hasta la fecha del cálculo de esta sentencia lo que asciende a \$2.731.164,51.

B) Segundo período: atento a que se efectúa un cálculo actual, se tiene en cuenta por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Resarcimiento de daños. t. II, p. 521). Del cálculo atento a la base utilizada (SMVM) por 29,37 períodos anuales y con el 21% de incapacidad acreditada se añade un monto indemnizatorio de \$10.937.996,58.

Sentadas las pautas a tener en cuenta, he de realizar el cálculo indemnizatorio. La fórmula es la siguiente:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

“i”: es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se toma una tasa del 4%.

“n”: son los períodos restantes hasta que cumpla los 72 años.

Para el cálculo se toma el salario mínimo vital y móvil de \$202.800 y se lo multiplica por 13 (doce meses + SAC) y se obtiene un sueldo anual, y usando la fórmula citada ut supra arroja un monto total de \$19.065.258,56.

En consecuencia, y por aplicación de la fórmula antes señalada, la demanda prospera en este rubro por el valor antes señalado (\$19.065.258,56) a la fecha de 23/07/2024.

A su vez, y teniendo en consideración lo apuntado anteriormente respecto a la falta de uso del casco por parte de la actora, destacando que las lesiones sufridas por la actora pudieron haber sido de menor magnitud de haber usado correctamente colocado y sujetado el casco protector, es que estimo la incidencia causal de la falta de uso de casco en las lesiones sufridas por la actora en un 50%, resultando la suma de \$ 9.532.629,28. a la que se deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general de préstamos nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago. Esta suma deberá ser abonada en el término de 10 días de haber adquirido firmeza la presente sentencia.

8.6. Pérdida de chance. Daño psicológico. La parte actora reclama por este rubro \$90.000 por los inconvenientes y complicaciones sobre todo al ver su rostro afectado, lo que debe ser tratado a fin de disminuir las secuelas del evento.

Hay que distinguir entre la incapacidad propiamente dicha y el costo de tratamiento para los padecimientos psicológicos surgidos a raíz de ello.

A tales efectos la experta designada en la pericial psicológica, es clara la respuesta: “Sugiriendo su inclusión en espacio psicoterapéutico, acorde a lo expuesto en el cuerpo del presente Informe

Psicologico. Consignando respecto al grado de Incapacidad Psíquica, la imposibilidad de dar cuenta de ella, toda vez que el nuevo paradigma al que apunta la Ley 26657 es el de la capacidad de las personas, dejando señalado no obstante ellos que la determinación de incapacidad corresponde a la opinión Profesional de junta medica.

Es dable destacar que respecto al costo de tratamiento, entiendo, no existe evidencia contundente que pudiera insinuar que el Sr. Diaz haya realizado sesiones de terapia psicológica, por lo que resulta improcedente a tal grado de indeterminación informado por el experto psicólogo otorgar el rubro. Por lo tanto debe rechazarse el rubro en manera en que fue petitionado, esto es, como perdida de chance.

8.7. Daño moral. La parte actora reclama por este rubro el monto de \$70.000, fundandose en todas las afecciones psiquicas y espirituales, como asi tambien en todo padecimiento de naturaleza subjetiva sufrido efectivamente por el Sr. Diaz y su familia.

Puede definirse al daño moral como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, p. 31).

Se ha señalado que el daño extrapatrimonial (moral) consiste en una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbando la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p. 593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso.

Es sabido que el daño moral: “... es inmaterial o extrapatrimonial, representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador del daño. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por su equivalente pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional” (CNCiv., sala C, marzo, 21-1.995, “Arias Gustavo vs. Fuentes Esteban”, L.L., 1.996-B, 764).

Bajo dichos conceptos, debo tener presente que el Sr. Diaz fue ingresado a la guardia del nosocomio Ángel C. Padilla. Por otra parte esto se respalda con el informe de la pericial médica, en donde se detalla la historia clínica del Hospital Ángel C. Padilla.

Del análisis de la prueba producida, surge claramente que el Sr. Diaz ha sufrido padecimientos, que tuvo que soportar a raíz del hecho dañoso pues evidentemente repercutieron en la vida personal del actor atento al porcentual arrojado en la pericial médica sobre incapacidad parcial y permanente de 21%.

Así las cosas, considero que una satisfacción sustitutiva adecuada a los padecimientos del actor puede ser p.e. la realización de un viaje nacional, pues entiendo que la elección de una experiencia

recreativa significativa como la realización de un viaje de placer cumple con el requisito de ser una satisfacción sustitutiva adecuada en el caso concreto. Por ende, un pasaje de ida y vuelta en el interior del país a través de Aerolíneas Argentinas para un pasajero adulto por el monto de \$1.000.000 estimo que resulta una suma adecuada para una satisfacción sustitutiva, como ya se dijo previamente.

A esta suma deberá agregarse los intereses calculados a tasa activa de la cartera general de préstamos desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

A su vez, y teniendo en consideración lo apuntado anteriormente respecto a la falta de uso del casco por parte de la actora, destacando que las lesiones sufridas por la actora pudieron haber sido de menor magnitud de haber usado correctamente colocado y sujetado el casco protector, es que estimo la incidencia causal de la falta de uso de casco en las lesiones sufridas por la actora en un 50%, resultando la suma de \$ 500.000 a la que se deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general de préstamos nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago. Esta suma deberá ser abonada en el término de 10 días de haber adquirido firmeza la presente sentencia.

9. Corolario. De conformidad con lo expuesto precedentemente, las pruebas arrimadas al proceso y la normativa supra citada es que corresponde hacer lugar parcialmente a la pretensión de daños y perjuicios interpuesta por el actor por el accidente de fecha 08/03/2015. Corresponde condenar solidariamente a los demandados el Sr. Tomas Emanuel Suque, DNI N° 39.078.619, por ser el conductor del vehículo Dominio TZI338 y del Sr. Reinoso Mario Benito, DNI N° 12.158.563, en su calidad de Titular Registral del automóvil objeto del siniestro. A su vez, y teniendo en consideración lo apuntado anteriormente respecto a la falta de uso del casco por parte de la actora, destacando que las lesiones sufridas por la actora pudieron haber sido de menor magnitud de haber usado correctamente colocado y sujetado el casco protector, es que estimo la incidencia causal de la falta de uso de casco en las lesiones sufridas por la actora en un 50%.

10. Costas y honorarios. Se imponen las costas a los demandados por el principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCCT, en el mismo sentido art. 61 NCPCT-LEY 9531). El criterio objetivo de la derrota establecido como principio rector de condena en costas, no sufre detrimento por la circunstancia de que el reclamo no prospere en forma íntegra. El presente proceso es una acción de daños y perjuicios en la que se discutió la responsabilidad civil del demandado, por lo que resulta razonable que la totalidad de las costas sean soportadas por el responsable, porque la parte actora ha triunfado en lo sustancial en su planteo.

11. Intereses. En cuanto a la tasa de interés a aplicar, conforme a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos “Samudio de Martínez, Ladislao c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” del 20/04/09, que es seguida también en el foro local desde “Garay, Gladys Luisa c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo” (CCCTuc., Sala II, sentencia del 22/06/12, entre otras) sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Sr. Mario Alberto Díaz, DNI N° 29.397.640 en contra de contra el Sr. Tomas Emanuel Suque, DNI N° 39.078.619, por ser el conductor del vehículo Dominio TZI338 y del Sr. Reinoso Mario Benito, DNI N° 12.158.563, en su calidad de Titular

Registral del automóvil objeto del siniestro, por el accidente de tránsito ocurrido el 08/03/2015 y en consecuencia, CONDENAR a los demandados a ABONAR en concepto de indemnización los siguientes rubros: a) Gastos médicos: la suma de \$26.210,81; b) Daño material a la motocicleta: \$ 87.369,37 c) Incapacidad física: en virtud a la incapacidad parcial y permanente del 21% arrojada en la pericial médica: \$9.532.629,28; d) Daño extrapatrimonial (daño moral): la suma de \$1.000.000 por los padecimientos sufridos por el actor, en carácter sustitutivo, conforme lo considerado. Las sumas determinadas deberán ser abonadas en el término de 10 días hábiles una vez firme la presente. Por otra parte, se rechazan los rubros peticionados en carácter de lucro cesante, desvalorización del rodado, daño psicológico, por resultar improcedentes.

II. COSTAS a los vencidos en autos.

III. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.CMG

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 26/07/2024

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.